

Decreto No. 2265

Que crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), dependiente de la Presidencia de la Republica G.O. No. 9644 del de Agosto de 1984

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el deber de procurar a la población de menores ingresos niveles de salud que les permitan desenvolver sus actividades en forma y util;

CONSIDERANDO: Que los medicamentos han experimentado alzas considerables en sus precios, por lo que el Gobierno esta en el deber de tomar las medidas de lugar que garanticen que los que resultan esenciales para la salud, lleguen a las clases humildes a precios bajos y calidad adecuada;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se impone mejorar los equipos hospitalarios de los centros públicos, a fin de que los servicios que en ellos se presten respondan a los requerimientos que demanda un buen sistema de salubridad;

VISTA la Ley No. 295 del 30 de junio de 1966;

VISTO EL Reglamento No. 1563 del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) dependiente de la Presidencia de la Republica, que tendrá por finalidad adquirir directamente de los proveedores los medicamentos esenciales a base de un listado que a tal efecto suministrara la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 2. El Programa estará dirigido por una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien la presidirá; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

En caso de ausencia de uno de los titulares de estos organismos, el Presidente de la Comisión podrá hacerse representar por el Sub-Secretario de que el designe y los demás miembros de por sus sustitutos legales.

Artículo 3. Para la adquisición de los medicamentos de que se trata, el Programa llamara a licitaciones públicas nacionales e internacionales. Las mismas deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación nacional y con suficiente antelación a la fecha de su apertura para asegurar igualdad de oportunidades al mayor numero de competidores. Las

condiciones y forma de las licitaciones serán determinadas por los reglamentos internos de la Comisión.

Párrafo I. Sin embargo, en casos de emergencias debidamente justificadas, la Comisión podrá adquirir medicamentos directamente, rindiendo un informe pormenorizado al Presidente de la Republica.

Párrafo II. Las operaciones realizadas de acuerdo a las disposiciones anteriores, deberán formalizarse mediante la orden de compra correspondiente, con indicación de que se trata de un caso de emergencia.

Artículo 4. Los medicamentos que adquiera el Programa serán distribuidos a los hospitales públicos y sub-centros de salud, a las boticas populares y clínicas rurales, a los hospitales militares, al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) y a cualquiera otras instituciones que estén comprometidas con el concepto de centro de asistencial estatal de salud.

Artículo 5. El capital inicial del Programa estará constituido por un aporte de que hará el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), le serán reembolsados en el tiempo y condiciones que la Comisión establecerá.

Artículo 6. El Programa tendrá representantes de cada una de las instituciones que lo dirigen, asimismo serán nombrados los empleados que se requieran para el desarrollo de sus actividades.

Todos serán designados por el Presidente de la Republica, quien les fijara sueldos. Los gastos administrativos y de cualquier otra índole y los sueldos serán cubiertos con los recursos del Programa.

Artículo 7. El Programa tendrá asiento en el lugar que determine la Comisión.

Artículo 8. El Programa estará fiscalizado, en cuanto a sus actividades administrativas y financieras, por la Contraloría General de la Republica.

Artículo 9. Para el desenvolvimiento de sus actividades la Comisión depositara en una cuenta especial los ingresos provenientes de sus operaciones, con el cargo a la cual se giraran los egresos ocasionados por las adquisiciones de medicamentos. Dicha cuenta especial deberá ser abierta en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141 de la Independencia y 122 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO